

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°:	1105
Radicado:	760013110012-2020-00148-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	IVONNE ELENA HERRERA ALZATE
Demandado:	ASAF ZOCHER SELEKTHERT
Tema y subtemas:	FIJA ALIMENTOS PROVISIONALES

Se agregará al expediente el escrito presentado el 23 de noviembre por la demandante, sin pronunciamiento alguno, y se le requerirá para que en lo adelante cualquier solicitud la realice a través de su apoderado.

De otro lado, advierte el Despacho que desde la presentación de la demanda la señora IVONNE ELENA HERRERA ALZATE solicitó la fijación de una cuota provisional de alimentos, la cual el despacho se abstuvo de fijar en el auto que admitió la demanda, toda vez que no existía en ese momento procesal prueba siquiera sumaria sobre la capacidad del demandado y la necesidad de los alimentarios, prueba que el apoderado de la parte aportó en memorial del 25 de agosto del año que avanza, presentando de nuevo la solicitud de fijación de cuota provisional para los hijos en común, el 17 de septiembre de 2020.

Mediante auto del 01 de octubre de 2020, el Despacho previo a resolver ordenó oficiar a la empresa POETICA LTDA en calidad de empleador del demandado, para que certificara los ingresos mensuales del mismo, orden que fue reiterada por auto del 05 de los corrientes mes y año, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el contenido del artículo 44, numeral 3ro. del CGP, procederá el Despacho a REQUERIR por última vez a la empresa POETICA LTDA, a través de su representante legal, para que proceda a dar contestación a lo solicitado por el juzgado, en el TÉRMINO DE DOS DÍAS SIGUIENTES A LA COMUNICACIÓN QUE POR SECRETARÍA SE LIBRARÁ, **SO PENA DE SANCIONARLO CON MULTA HASTA POR DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en calidad de particular que sin justa causa incumpla las órdenes que se le imparten en ejercicio de su función o demoren su ejecución.

Ahora, de conformidad con el artículo 598 del CGP, en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, SE FIJARÁ como CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS a favor de los niños EITAN y LITAL ZOCHER HERRERA, la suma de SEIS MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS (\$6.600.000) mensuales, a cargo del progenitor demandado, señor ASAF ZOCHER SELEKTER, los cuales serán entregados de manera personal, a través de un giro o en una cuenta propiedad de la demandante, señora IVONNE ELENA HERRERA ALZATE. Dicha cuota surtirá efectos a partir de la debida notificación al demandado.

En consecuencia, El Despacho,

2

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar el escrito presentado el 23 de noviembre por la demandante, sin pronunciamiento alguno, a quien SE REQUIERE para que en lo adelante cualquier solicitud la realice a través de su apoderado.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez a la empresa POETICA LTDA, para que proceda a dar contestación a lo solicitado por el juzgado, en el TÉRMINO DE DOS DÍAS SIGUIENTES A LA COMUNICACIÓN QUE POR SECRETARÍA SE LIBRARÁ, **SO PENA DE SANCIONARLO CON MULTA HASTA POR DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en calidad de particular que sin justa causa incumpla las órdenes que se le imparten en ejercicio de su función o demoren su ejecución. Artículo 44, numeral 3ro. del CGP.

TERCERO: FIJAR como CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS a favor de los niños EITAN y LITAL ZOCHER HERRERA, la suma de SEIS MILLONES SEICIENTOS MIL

RADICADO 2020-00148

PESOS (\$6.600.000) mensuales, a cargo del progenitor demandado, señor ASAF ZOCHER SELEKTER, los cuales serán entregados de manera personal, a través de un giro o en una cuenta propiedad de la demandante, señora IVONNE ELENA HERRERA ALZATE. Dicha cuota surtirá efectos a partir de la debida notificación al demandado.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(7)